



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO: 1005
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA ACLARAR TERMINACIÓN
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA JANNETH NUÑEZ PARRA
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA HOYOS VALENCIA Y OTRO
RADICADO: 631303112001-2016-00203-00

Calarcá, Q. Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Procede esta operadora judicial a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia suscrita por los apoderados judiciales de ambas partes¹, cuyo pedimento fue cimentado en la circunstancia de que *“las partes en contienda han zanjado sus diferencias a través de un acuerdo extrajudicial”*.

Ahora bien, cabe acotar que nuestra legislación contempla unas figuras jurídicas mediante la cuales es viable la terminación anormal de los procesos, entre ellas encontramos la transacción regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones estatuido en el canon 314 *ibidem*, la conciliación contemplada en la Ley 640 de 2001, entre otras.

Así las cosas, resalta diáfano que la solicitud presentada por las partes no se atempera a ninguna de las figuras jurídicas de terminación anormal para que sea viable acceder a dicho pedimento.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído**, se sirvan precisar la figura jurídica mediante la cual pretenden la terminación anormal del proceso, haciendo la aclaración de que la solicitud deberá ser presentada con el lleno de los requisitos legales establecidos para el instituto que se pretenda hacer valer.

¹ Carpeta cuaderno principal, archivo 034, expediente digital.

Se advierte que, en caso de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Desde otra arista, se le pone de presente al actual secuestre CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO que en lo concerniente a la solicitud de fijación de honorarios definitivos², ello será objeto de pronunciamiento en la providencia que ponga fin al presente litigio, lo cual aún no ha acontecido. Luego entonces, esta solicitud será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 128

DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1838b1dd3cab280b8516d04aef454f0076e35aa30ffea32d9cb5bf4008fd3d7

² Carpeta cuaderno principal, archivo 037, expediente digital.

Documento generado en 29/09/2021 05:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**